

4

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA MIXTA

Magistrado Ponente
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 500013103002 2016 00114 01

Procede la Sala Mixta de este Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el conocimiento del proceso ordinario de pago de lo no debido promovido por la Clínica Martha S.A. contra Dora Lilia Baquero Maldonado.

ANTECEDENTES

1. Esa causa judicial fue radicada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta, quien citando lo establecido en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que los asuntos atinentes a la responsabilidad médica y los relacionados con los contratos de trabajo deben ser conocidos por los jueces civiles, por lo que fue remitido el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

2. A su turno, el destinatario propuso el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2, numeral 6 de la norma procesal laboral, según la cual, es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social

la competente para dirimir *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*(fol. 3 c.1).

CONSIDERACIONES

1. En línea de principio, hay lugar a dirimir un conflicto de competencia cuando iniciado un proceso específico, el juzgador concluye que no es competente para conocer del mismo y considera que otro despacho judicial es el encargado de adelantarlo, quien a su turno, estima equivocada la valoración de aquél y rechaza por ello la competencia que se le quiere atribuir¹, debiéndose finalmente dirimir el conflicto por un tercero.

2. Por consiguiente, la Sala decidirá el conflicto de competencia a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, dado que la argumentación expuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta misma ciudad desconoció las disposiciones relativas a las controversias jurídicas originadas en reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En ese sentido, la discusión suscitada entre los Juzgados que dio lugar al asunto objeto de decisión se concentra en la causa de litigio, consistente en el reintegro de sumas de dinero pagadas a una profesional de la medicina a favor de la entidad contratante, a partir de la existencia de una relación contractual.

Al respecto, es claro que la solución de la controversia tiene lugar a partir de la observancia del artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula que el juez laboral

¹C.S.J. S.C, 22/06/2012, M.P. Solarte, A.

es competente para conocer: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Si bien el conflicto involucra una relación jurídica en principio de naturaleza civil, en el mismo se discute y se tiene como pretensión es el reintegro de sumas de dinero ya pagadas como consecuencia del servicio personal pactado, es decir, de la valoración del trabajo humano desempeñado por una profesional, circunstancia que conlleva a analizar en el discurrir procesal si lo ejecutado corresponde con lo desembolsado, aspecto que guarda relación con el ámbito de conocimiento de la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, la disposición descrita en el numeral 4 artículo 2 del estatuto procedimental del trabajo no es aplicable al caso, toda vez que aquella establece la facultad de la legislación civil para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que impliquen *responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*, cuando dichas controversias involucren *afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*, sin que se haga mención a los empleados o médicos que prestan el servicio de salud, como ocurre en el caso de la demandada. En otras palabras, la calidad que revisten los sujetos procesales que integran la Litis no confluye en la normativa señalada, circunstancia que la hace inaplicable al caso concreto.

DECISIÓN

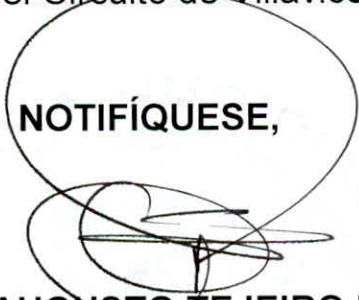
En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta, al que se remitirán las diligencias.

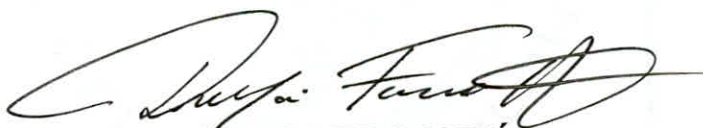
SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a ese despacho para que continúe con el proceso, sin perjuicio de informar lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

NOTIFÍQUESE,



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrado



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

Magistrado